CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0496 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-18917 del 16 de diciembre de 2025, VITAL N° 0600000000000192533, interpuesta por el señor JOSE TUMAY HUMO, identificado con cedula de ciudadania N° 74.862.654, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Curama del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Se ha constatado que dentro del cauce activo del rio Curama operan maquinarias pesadas y volquetas realizando extracción de material sin la presencia de autoridad competente. Estas actividades han generado coloración turbia del agua y alteración del flujo, afectando directamente la calidad del recurso hidrico que consume la comunidad. Riesgo para el ganado y fauna local, que ingieren agua contaminada.*
>
> *Además, se evidencia que la actividad se realiza sobre la margen izquierda del rio La Curama, lo cual implica un riesgo futuro significativo: cuando llegue la temporada de invierno y aumente el caudal del rio, este buscara naturalmente recuperar su margen izquierda, pudiendo generar erosión, desbordamiento y mayor afectación en el mismo barranco donde se está explotando. (...) [sic]".*

Posteriormente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-19453 del 23 de diciembre de 2025, interpuesta por el señor CARLOS HUMBERTO TIBADUIZA PINTO, Personero Municipal de Pore, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Teniendo en cuenta que fue radicado en este despacho oficio suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Curama, donde evidencia unos posible daños ambientales, aunado a un posible incumplimiento de medida de suspensión de tramite contrato de concesión en el cauce del rio la Curama, y que fue radicado en la alcaldía municipal de Pore el dia 12 de diciembre de 2025, me permito correrle traslado para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias. (...) [sic]".*

Ahora bien, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-19509 del 26 de diciembre de 2025, interpuesta por la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, Coordinadora del Grupo de Contratación Minera Diferencia de la Agencia Nacional de Mineria, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) En atención a las inquietudes de la comunidad y en el marco de las labores de observación y prevención ambiental que se desarrollan en la vereda La Curama, me permito sugerir a la autoridad competente realizar una verificación técnica en terreno*

respecto a la actividad de maquinaria pesada que actualmente se encuentra operando dentro del lecho activo del río.

De acuerdo con lo observado y registrado mediante imágenes y videos, maquinaria interviene directamente el cauce en un punto donde existe flujo hídrico permanente, generando: Remoción de material dentro del cauce.

Mezcla de aguas claras con aguas turbias debido a la intervención.

Alteración visible de la morfología del río. Posible desviación o modificación del flujo natural.

Esta recomendación se formula de manera preventiva, sin señalar responsables ni afirmar la existencia de infracciones.

El propósito es que la autoridad competente verifique si esta actividad corresponde al expediente minero NII-15233 y si se ajusta a lo dispuesto en el Auto GCMD N° 27 del 10 de febrero de 2025, o si requiere permisos adicionales, medidas de manejo o acciones de control. (...) [sic]".

Asimismo, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2026-00116 del 07 de enero de 2026, interpuesta por el señor CARLOS HUMBERTO TIBADUIZA PINTO, Personero Municipal de Pore, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"Teniendo en cuenta que fue radicado en este despacho oficio suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Curama, donde evidencia unos posible daños ambientales, aunado a un posible incumplimiento de medida de suspensión de tramite contrato de concesión en el cauce del rio la Curama, y que fue radicado en la alcaldía municipal de Pore el día 12 de diciembre de 2025, me permito correrle traslado para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias. (...) [sic]".

A su vez, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2026-00527 del 20 de enero de 2026, interpuesta por el señor LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, en calidad de Inspector de policía y tránsito de la Alcaldía del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) El 12 de diciembre se radicó la queja por parte de don JOSE TUMAY HUMO radicó una queja, pero el despacho no obtuvo copia.
El 9 de enero se solicitó por parte del ingeniero Ambiental Francisco Fernández contratado para la Oficina Asesora de Planeación, el despacho determinó visitar el establecimiento o cantera y nos desplazamos sobre las 3:20 PM y llegamos sobre las 3:40 PM terminando a las 3:55 PM aproximadamente, se suspendió la diligencia y se fija fecha para audiencia pública y se esperan los documentos para no imponer medida preventiva ambiental de suspensión de la actividad por 30 días calendario (...) [sic]".

En consecuencia, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2026-01391 del 05 de febrero de 2026, interpuesta por el señor CARLOS

AUTO N° 500.6-26-0496 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HUMBERTO TIBADUIZA PINTO, Personero Municipal de Pore, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"En mi condición de agente del ministerio público en el municipio de Pore y de acuerdo a mis funciones frente al cuidado y protección del medio ambiente, con el debido respeto me permito solicitar información respecto de los tramite adelantados frente a la queja radicada por este despacho el 07 de enero de 2026, con radicado interno No. YO 2026 - 00116, toda vez que las afectaciones al cauce del rio LA CURAMA continúan con la extracción de material, sin tener conocimiento por este despacho si se tiene la autorización legal para ello, igualmente le manifiesto que por parte de La inspección urbana de policía se había ordenado una suspensión de actividades en el lugar de manera temporal, donde reposan algunos elementos probatorios de esa intervención en caso de ser requeridos por esa entidad. (...) [sic]"*.

Que en atención al Radicado consecutivo YO.2025-18917 del 16 de diciembre de 2025, YO.2025-19453 del 23 de diciembre de 2025, YO.2026-00116 del 07 de enero de 2026, YO.2025-19509 del 26 de diciembre de 2025,YO.2026-00527 del 20 de enero de 2026 y YO.2026-01391 del 05 de febrero de 2026, se ordenó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0028 del 28 de enero de 2026, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 13 de febrero de 2026, producto de la cual se emitió el Informe Técnico N° 500.20.7.26-0010 del 20 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1387 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> "***ARTÍCULO 17.*** *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-0496 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana. los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". "

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos

técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-18917 del 16 de diciembre de 2025, VITAL N° 0600000000000192533, interpuesta por el señor JOSE TUMAY HUMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.862.654, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Curama del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Se ha constatado que dentro del cauce activo del rio Curama operan maquinarias pesadas y volquetas realizando extracción de material sin la presencia de autoridad competente. Estas actividades han generado coloración turbia del agua y alteración del flujo, afectando directamente la calidad del recurso hídrico que consume la comunidad. Riesgo para el ganado y fauna local, que ingieren agua contaminada.*
>
> *Además, se evidencia que la actividad se realiza sobre la margen izquierda del rio La Curama, lo cual implica un riesgo futuro significativo: cuando llegue la temporada de invierno y aumente el caudal del rio, este buscara naturalmente recuperar su margen izquierda, pudiendo generar erosión, desbordamiento y mayor afectación en el mismo barranco donde se está explotando. (...) [sic]".*

Posteriormente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-19453 del 23 de diciembre de 2025, interpuesta por el señor CARLOS HUMBERTO TIBADUIZA PINTO, Personero Municipal de Pore, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Teniendo en cuenta que fue radicado en este despacho oficio suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Curama, donde evidencia unos posible daños ambientales, aunado a un posible incumplimiento de medida de suspensión de tramite contrato de concesión en el cauce del rio la Curama, y que fue radicado en la alcaldía municipal de Pore el dia 12 de diciembre de 2025, me permito correrle traslado para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias. (...) [sic]".*

Ahora bien, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-19509 del 26 de diciembre de 2025, interpuesta por la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, Coordinadora del Grupo de Contratación Minera Diferencia de la Agencia Nacional de Minería, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) En atención a las inquietudes de la comunidad y en el marco de las labores de observación y prevención ambiental que se desarrollan en la vereda La Curama, me*

permito sugerir a la autoridad competente realizar una verificación técnica en terreno respecto a la actividad de maquinaria pesada que actualmente se encuentra operando dentro del lecho activo del río.

De acuerdo con lo observado y registrado mediante imágenes y videos, maquinaria interviene directamente el cauce en un punto donde existe flujo hídrico permanente, generando: Remoción de material dentro del cauce.

Mezcla de aguas claras con aguas turbias debido a la intervención.

Alteración visible de la morfología del río. Posible desviación o modificación del flujo natural.

Esta recomendación se formula de manera preventiva, sin señalar responsables ni afirmar la existencia de infracciones.

El propósito es que la autoridad competente verifique si esta actividad corresponde al expediente minero NII-15233 y si se ajusta a lo dispuesto en el Auto GCMD N° 27 del 10 de febrero de 2025, o si requiere permisos adicionales, medidas de manejo o acciones de control. (...) [sic]".

Asimismo, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2026-00116 del 07 de enero de 2026, interpuesta por el señor CARLOS HUMBERTO TIBADUIZA PINTO. Personero Municipal de Pore, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"Teniendo en cuenta que fue radicado en este despacho oficio suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Curama, donde evidencia unos posible daños ambientales, aunado a un posible incumplimiento de medida de suspensión de tramite contrato de concesión en el cauce del rio la Curama, y que fue radicado en la alcaldía municipal de Pore el día 12 de diciembre de 2025, me permito correrle traslado para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias. (...) [sic]".

A su vez, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2026-00527 del 20 de enero de 2026, interpuesta por el señor LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, en calidad de Inspector de policía y tránsito de la Alcaldía del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) El 12 de diciembre se radicó la queja por parte de don JOSE TUMAY HUMO radicó una queja, pero el despacho no obtuvo copia.
El 9 de enero se solicitó por parte del ingeniero Ambiental Francisco Fernández contratado para la Oficina Asesora de Planeación, el despacho determinó visitar el establecimiento o cantera y nos desplazamos sobre las 3:20 PM y llegamos sobre las 3:40 PM terminando a las 3:55 PM aproximadamente, se suspendió la diligencia y se fija fecha para audiencia pública y se esperan los documentos para no imponer medida preventiva ambiental de suspensión de la actividad por 30 días calendario (...) [sic]".

En consecuencia, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2026-01391 del 05 de febrero de 2026, interpuesta por el señor CARLOS HUMBERTO TIBADUIZA PINTO, Personero Municipal de Pore, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

AUTO N° 500.6-26-0496 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En mi condición de agente del ministerio público en el municipio de Pore y de acuerdo a mis funciones frente al cuidado y protección del medio ambiente, con el debido respeto me permito solicitar información respecto de los tramite adelantados frente a la queja radicada por este despacho el 07 de enero de 2026, con radicado interno No. YO 2026 - 00116, toda vez que las afectaciones al cauce del rio LA CURAMA continúan con la extracción de material, sin tener conocimiento por este despacho si se tiene la autorización legal para ello, igualmente le manifiesto que por parte de La inspección urbana de policía se había ordenado una suspensión de actividades en el lugar de manera temporal, donde reposan algunos elementos probatorios de esa intervención en caso de ser requeridos por esa entidad. (. . .) [sic]".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 13 de febrero de 2026, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Informe Técnico N° 500.20.7.26-0010 del 20 de febrero de 2026, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

Desde el área de Secretaria Genéral, mediante memorando 2002.32.7.26-0352 del 13 de marzo de 2026, pone en conocimiento a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA lo siguiente:

"(. . .) De manera atenta me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes el traslado efectuado por la Inspección Municipal de Policía y tránsito de Pore - Casanare, relacionado con la medida preventiva ambiental impuesta mediante Resolución No. 018 del 15 de febrero 2026, respecto de presuntas actividades de explotación de material de arrastré en el Río Curama, jurisdicción del municipio de Pore.

Al respecto, se informa que profesionales adscritos a esa Subdirección realizaron visita de inspección al lugar de los penos el día da de febrero de 2026, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 500.20.7.26.0010 del 20 de febrero de 2026, en el que se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Sic.
"Durante el recorrido y las verificaciones en campo se constató que la empresa AGREGADOS Y CONCRETOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con NIT 901445070-4, no ejecuta actividades de extracción de material de arrastre ni desarrolla otras acciones de carácter minero sobre el lecho del río Curama; además, no se observó maquinaria pesada o equipos de explotación en el lugar
objeto de la inspección".

Así mismo, se precisa que la medida preventiva impuesta por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Pore mediante Resolución No. 018 del 15 de

AUTO N° 500.6-26-0496 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

febrero de 2026, tuvo una vigencia de diez (10) días calendario, encontrándose actualmente vencida.

Lo anterior significa que no existe mérito suficiente para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental, motivo por el cual se remite la presente actuación a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental - área de quejas, para que en el marco de sus competencias evalúe lo pertinente frente al caso en mención, particularmente a procedencia del archivo de la actuación o la adopción de las medidas administrativas a que"

Por tal razón, de acuerdo con en el Informe Técnico N° 500.20.7.26-0010 del 20 de febrero de 2026, se concluye y recomienda lo siguiente:

"De acuerdo con la información recopilada durante la visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el Memorando N.° 200.26-0255 del 05 de febrero de 2026, mediante el cual la Secretaría General de CORPORINOQUIA, con base al radicado YO.2026-00527 del 20 de enero de 2025, solicitó inspección ocular para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a prevención por la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Pore, en el predio El Fique, vereda Curama, municipio de Pore, departamento de Casanare.

Durante el recorrido y las verificaciones en campo se constató en campo que la empresa Agregados y Concretos de la Orinoquia S.A.S., identificada con NIT 901445070-4, no ejecuta actividades de extracción de material de arrastre ni desarrolla otras acciones de carácter minero sobre el lecho del río Curama, además no se observó maquinaria pesada o equipos de explotación, en el lugar objeto de la inspección.

Cabe precisar que, pese a que la medida preventiva impuesta por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Pore mediante Resolución N.° 018 del 15 de enero de 2026 tenía una vigencia de diez (10) días calendario, vencida el 26 de enero de 2026, en la práctica se mantiene el cese total de actividades mineras en la zona.

Así las cosas, y conforme a lo evidenciado durante la visita técnica de verificación respecto del cumplimiento de la medida preventiva, se remite el presente informe técnico a la Secretaría General, junto con el Memorando N.° 200.26.0255 del 05 de febrero de 2026, para lo de su competencia y con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la referida medida. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0028 del 28 de enero de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0496 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.26-0028 del 28 de enero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: *Doris Morales Triana*
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: *Julieth Dayana Acosta Fuentes*
CPSP N° 120.12.13.26-[illegible] de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA